

219-

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: ESTADO DEL 24-04-2023 RECIBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17170	11001600005020070817700	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - BALLEEN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto niega prescripción, no revoca libertad condicional y no exonera pero si concede plazo de 12 meses para pagar perjuicios fijados en la sentencia AI 2023-395396/408 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34665	11001600001320141487400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JORGE ALIRIO - LAGOS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto Legalizando captura y expide boleta de encarcelación AI 2023-434 // ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
51485	11001600001920128058700	0019	24/04/2023	Fijación en estado	NOE DE JESUS - VALENCIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-380/381// ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-80587-00
Interno:	51485
Condenado:	<b>NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ</b>
Delitos:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR PROHIBICIÓN EXPRESA Y OTRAS DETERMINACIONES

**AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 380/381**

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional al sentenciado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, conforme los documentos aportados por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad y solicitud elevada por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**2.1.-** Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que se condenó a **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660 a la pena principal de **10 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN**, se le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al haber sido declarado responsable de los punibles de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad con providencia de 14 de noviembre de 2019, dejando la pena principal y accesoria en **18 AÑOS 3 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al encontrar demostrados los delitos de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada.

**2.2.-** Dicha sanción la cumple desde el **14 de noviembre de 2012**, fecha en la que fue capturado.

**2.3.-** El 18 de febrero de 2020 este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** El 18 de enero de 2021, se redime pena en **9 meses 19.5 días**.

**2.5.-** El 31 de marzo de 2022, se redime pena en **75 días** y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

**2.6.-** El 08 de junio de 2022, ingresó vía correo electrónico solicitud de redención de pena y documentos de arraigo.

**2.7.-** El 22 de junio de 2022, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6974 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo donde remiten documentos con fines de redención de pena.

**2.8.-** El 28 de junio de 2022, se realizó visita por parte de la titular del despacho al establecimiento carcelario dejándose la observación en la ficha de visita carcelaria que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por el penado.

**2.9.-** El 07 de febrero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

17485-380/381



**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

El director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", allegó con los oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6974, al cual se adjuntó certificado de computo No. 18454334 por actividades de trabajo realizadas por **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En el aludido documento se certifica **quinientos noventa y dos (592) horas, de trabajo**, realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (Certificado 18454334). Dichas actividades fueron valoradas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como **ejemplar**, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, se reconocerá **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS, por las 592 horas de trabajo realizadas**, a la pena que cumple **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660.

**3.2.- Del subrogado de la libertad condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 219 meses 13 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **131 meses 19.8 días**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2012 (fecha de su captura para el cumplimiento de pena), hasta la fecha, es decir 124 meses y 8 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 13 meses y 11.5 días de redención de pena válidamente reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional.



No obstante, que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas del proceso de rehabilitación que viene cumpliendo **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, acorde con la documentación allegada por el Penal y no concederá la libertad condicional, por cuanto acude en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

No se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:

*"Beneficios y mecanismos sustitutos: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas...*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. ..."

Tal como se pregonó en la sentencia por el Juez de conocimiento y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido conforme a documentación allegada por el penal y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aún continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sancionó. Recalcando que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incólumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, ocurrieron el 17 de agosto de 2012, en vigencia del mismo.

Es preciso aclarar que la Ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 - 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente. Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al Instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

*"... esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo.[154]*

*Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (Negrilla nuestra)*

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos el punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, por el que fue sancionado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía



No. 7.793.660, conducta que fue desplegada sobre un adolescente para el momento de los hechos.

En consecuencia, este despacho no concederá la libertad condicional a **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, por las razones que se expusieron con anterioridad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará **OFICIAR** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención.

4.2.- **SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ** al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirvan certificar si en el presente proceso se adelantó incidente de reparación, de ser así se alleguen las decisiones del caso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE (37) DIAS, por trabajo a la pena que cumple NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, conforme quedo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, por prohibición expresa conforme lo expuesto en este proveído.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/10/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Noe de Jesus Valencia Gomez

CÉDULA: 7793660

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

*[Firma]*  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

24 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: NI 51485 - 19 - AI 380/381 - NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de abril de 2023 5:26 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ariel@jaabogados.com <ariel@jaabogados.com>

**Asunto:** NI 51485 - 19 - AI 380/381 - NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2007-08177-00
Interno:	17170
Condenados:	JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ
Delitos:	HURTO AGRAVADO
DECISION	NO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL - NO EXONERA DE PAGAR PERJUICIOS - OTORGA PLAZO PARA SU PAGO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 395/396/408**

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a decidir sobre la prescripción de la pena, la viabilidad de revocar la libertad condicional y de exonerar del pago de los perjuicios al sentenciado **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635 una vez corrido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y solicitud elevada por el apoderado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **14 de marzo de 2014**, en virtud de su captura para cumplir la pena, hasta el **15 de diciembre de 2016**, cuando se materializo la Libertad Condicional otorgada.

**2.3.-** El 20 febrero de 2014, este despacho asumió la ejecución de la pena.

**2.4.-** El 23 de abril de 2014, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 B del C.P.

**2.5.-** El 17 de julio de 2015, mediante oficio No. EP-O-27.938 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite copia de la audiencia y fallo del Incidente de reparación integral, emitido el 23 de junio de 2015, por el Juzgado de Conocimiento, en que condena a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ al pago de \$15.063.000.00**, por los perjuicios materiales ocasionados con el delito, a la empresa SERVIENTREGA S.A.

**2.6.-** El 05 de diciembre de 2016, se concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 30 meses.

**2.7.-** El 12 de diciembre de 2016, se allega póliza de seguro judicial No. NB-100307746, emitida por la compañía mundial de seguros S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta. En la misma fecha, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.

**2.8.-** El 30 de diciembre de 2016, se reconoció al sentenciado redención de pena por 173.5 días.

**2.9.-** El 09 de abril de 2021, el defensor solicita se ordene la extinción definitiva de la condena impuesta a su prohijado, toda vez que este ya cumplió con el periodo de prueba ordenado en la libertad condicional concedida el 15 de diciembre de 2016, en consecuencia, alude que se cumple con las exigencias del artículo 67 C.P.

**2.10.-** El 27 de mayo de 2021, no se decreta la extinción de la pena impuesta.

**2.11.-** El 29 de abril de 2021, no se repone la decisión adoptada en auto interlocutorio del 27 de mayo de 2021, que no concedió la liberación definitiva y extinción de la pena y se concedió de manera subsidiaria y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**.



**2.12.-** El 29 de abril de 2022, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. al penado y su defensa para que presente las justificaciones que considere pertinentes por el incumplimiento a la obligación contraída de pagar los perjuicios y presente las pruebas que considere hacer valer.

**2.13.-** El 06 de junio de 2022, ingreso vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado del penado recorriendo traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. y solicita la prescripción de la pena impuesta.

**2.14.-** El 08 de junio de 2022, ingreso constancia secretarial que trata el artículo 477 del C.P.P.

**2.15.-** El 30 de noviembre de 2022, ingreso va correo electrónico auto que resuelve recurso de apelación de 29 de noviembre de 2022 donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal resuelve confirmar el auto del 27 de mayo de 2021 proferido por este despacho.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- Sobre la prescripción de la pena impuesta

Respecto de la petición de prescripción de la pena que peticona el apoderado del condenado en su memorial, tomando como referencia el artículo 88 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la gracia concedida este el subrogado de la libertad condicional concedida por este despacho, por tanto, en virtud de la libertad condicional, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el período de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, puntualizó lo siguiente:

*"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

Así las cosas, el término de la prescripción, correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez, finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia de 27 de agosto de 2013, señaló que:

*"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado,*



*beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"*

Como ya se anotó, a **JUAN CARLOS BALEN SANCHEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por este despacho en auto de 05 de diciembre de 2016 por un periodo de prueba de 30 meses y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el 12 de diciembre de 2016, el cual venció el 12 de junio de 2019, significa que a partir del 13 de junio de 2019 comenzó a correr nuevamente el termino prescriptivo.

Ahora bien, si contabilizamos desde la ejecutoria de la sentencia proferida en este asunto, 10 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2016, tampoco opero el fenómeno de la prescripción, por cuanto no trascurrieron los 5 años que señala la norma, interrumpiéndose la misma por la suscripción del compromiso durante el transcurso del periodo de prueba.

En consecuencia este despacho no decretara la prescripción de la pena solicitada por el apoderado de **JUAN CARLOS BALEN SANCHEZ**.

### **3.2.- Sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional**

#### **3.2.1.- De las exculpaciones**

Dentro del término del traslado, que corrió de 19 de mayo de 2022 a 23 de mayo de 2022, el 23 de mayo de 2022, el apoderado del condenado presentó memorial solicitando se le exonere del pago de perjuicios por insolvencia económica, poniendo de presente que dentro del expediente obran una serie de documentos previamente aportados que dan fe de tal condición y de las obligaciones a su cargo, indicando de igual forma que transcurrido el tiempo dichas condiciones económicas de su poderdante no han cambiado para mejorar, al contrario, su situación se ha tornado más difícil, se ha visto forzado a desempeñarse en cuanto actividad informal ha encontrado, pues no ha podido conseguir un trabajo estable con todas las garantías de ley y por ende no ha tenido estabilidad económica, toda vez que lo poco que gana lo utiliza para la manutención de su mejor hija, situación que no ha cambiado desde la concesión de la libertad condicional hasta la actualidad.

Adjuntándose con el memorial copias de los certificado de: Cámara de Comercio de Bogotá, el IGAC, Catastro Distrital y de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del apoderado del condenado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, el periodo de prueba otorgado cuando se le concedió la libertad condicional fue de 30 meses y suscribió compromiso el 12 de diciembre de 2016, a la fecha dicho periodo de prueba se cumplió el 12 de junio de 2019.

En segundo lugar, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

Por lo anterior y surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del apoderado del condenado, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "*Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.*"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones.



que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que el sentenciado por intermedio de su apoderado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

En respuesta al traslado, el apoderado de **BALLEN SANCHEZ**, solicitando se exonere del pago de perjuicios por insolvencia económica, poniendo de presente que dentro del expediente obran una serie de documentos previamente aportados que dan fe de tal condición y de las obligaciones a su cargo, indicando de igual forma que transcurrido el tiempo dichas condiciones económicas de su poderdante no han cambiado para mejorar, al contrario, su situación se ha tornado más difícil, se ha visto forzado a desempeñarse en cuanto actividad informal ha encontrado, pues no ha podido conseguir un trabajo estable con todas las garantías de ley y por ende no ha tenido estabilidad económica, toda vez que lo poco que gana lo utiliza para la manutención de su mejor hija, situación que no ha cambiado desde la concesión de la libertad condicional hasta la actualidad.

Adjuntándose con el memorial copias de los certificado de: Cámara de Comercio de Bogotá, el IGAC, Catastro Distrital y de la Superintendencia de Notariado y Registro para acreditar que no posee ningún bien mueble o inmueble.

Sobre la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia, es importante precisar que es exigible a partir de su ejecutoria y lo cierto es que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total, omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, indistintamente si la víctima con el delito, en procura de obtener el resarcimiento del daño enerva la jurisdicción civil.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestando por el apoderado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a \$15.063.000, suma de dinero importante y ciertamente no le va ser posible satisfacer de manera integral y en un solo pago, no se encuentra en incapacidad absoluta, no aporta ningún soporte, para cumplir con dicha obligación, por tanto esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de exigir dicho pago**, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable, sin embargo el penado no ha mostrado el más mínimo interés de hacer abonos periódicos, acorde con su capacidad económica, pues contrario a lo afirmado en su memorial, desde el 12 de diciembre de 2016 cuando se materializó el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses acabándose este mismo el 12 de junio de 2019 transcurrido todo este tiempo hasta el día de hoy, y la sola manifestación de su insolvencia no resulta suficiente para acreditar que está en absoluta imposibilidad de pagar por lo menos mediante abonos periódicos acorde con su capacidad económica, pero tampoco amerita en este momento la pérdida del beneficio concedido, pues tal condición no es del todo injustificada y no obra prueba que nos lleve a concluir que está evadiendo la responsabilidad económica injustificadamente.

Con base en lo anterior, este despacho no revocará el subrogado de libertad condicional concedido a **JUAN CARLOS BALLEN SANCHEZ**.

### 3.3.- Del plazo de pagar los perjuicios

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el apoderado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios morales en el equivalente a \$15.063.000, suma importante de dinero y que por el tiempo que tenido en libertad de condicional bien pudo haber realizado abonos mensuales acorde con su capacidad económica y teniendo en cuenta que a la fecha no se acredita fehacientemente su absoluta incapacidad económica, encuentra este despacho procedente otorgar al penado un plazo de **12 meses** para su pago mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica, por consiguiente esta ejecutora **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago**, como se dijo en precedencia, toda vez que desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación a la fecha ha transcurrido tiempo considerable sin haber mostrado el más mínimo interés, sin embargo el penado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos en el plazo concedido o antes, so pena, ante el eventual incumplimiento injustificado de que se revoque el beneficio y se ejecute la pena en lo que le falta, previo trámite de ley o en su defecto la víctima corrobore que se encuentra integralmente indemnizada o demuestre sumariamente su insolvencia económica absoluta como se dijo.



En consecuencia en ese momento no es dable exonerar al penado **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** de pagar los perjuicios tasados en la sentencia, pues no obstante el periodo de prueba otorgado ya venció aun este juzgado tiene la facultad de exigir el cumplimiento del resarcimiento de los perjuicios causados con el delito, además por cuanto se cuenta con elementos de juicio que acrediten fehacientemente la insolvencia absoluta de pagar, pudiendo pagar mediante abonos mensuales acorde con su real capacidad económica actual, en el plazo concedido, salvo que demuestre sumariamente su imposibilidad económica absoluta de pagar.

**4.- DE OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, sin perjuicio de anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica absoluta; de oficio; se requerirá a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que nos informen sobre la real situación económica del precitado actualizada, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA,** a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida a **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, por las razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: NO EXONERAR pero SI CONCEDER PLAZO DE DOCE MESES (12) MESES** al penado **JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.635, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia, con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**24 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

NI 17170-19 \*\*AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 \*\*  
NOTIFICA MP Y DEFENSA

1

p postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@procuraduria.gc

Mié 05/04/2023 15:08



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 17170-19 \*\*AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder      Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: carfeci2013@gmail.com

Mié 05/04/2023 15:07



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[carfeci2013@gmail.com](mailto:carfeci2013@gmail.com) ([carfeci2013@gmail.com](mailto:carfeci2013@gmail.com))

Asunto: NI 17170-19 \*\*AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN CARLOS BALLEEN SANCHEZ  
DIAGONAL 32 C SUR No. 8 - 39 ESTE BARRIO HORACIO ORJUELA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1923

NUMERO INTERNO 17170  
REF: PROCESO: No. 110016000050200708177  
C.C: 80243635

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 395/396/408 DE 28 DE MARZO DE 2023 QUE DISPUSO NO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENNA, NO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, NO EXONERAR , PERO SI CONCEDER **PLAZO DE 12 MESES** PARA QUE PAGUE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA, CON ABONOS PARCIALES MES A MES. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 17170-19 \*\*AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de abril de 2023 3:07 p. m.

**Para:** carfeci2013@gmail.com <carfeci2013@gmail.com>

**Asunto:** NI 17170-19 \*\*AUTO INT 2023-395/396/408 DEL 28/03/2023 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION y/o fines pertinentes.**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

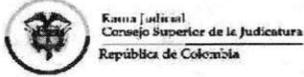
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-14874-00
Interno:	34665
Condenado:	<b>JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR</b>
Delito:	<b>VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 434**

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES**

- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de violencia contra servidor público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 15 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- El 6 de octubre de 2021, se reiteró la orden de captura librada en contra del sentenciado.
- El 4 de abril de 2023, ingresó oficio No. GS-2023-058923-DISPO.2ESTPO4-20.1 de la misma fecha, con el que comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Pesca (Boyacá), deja a disposición de esta actuación al sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, por haber sido aprehendido el 4 de abril de 2023, siendo las 11:00 a.m.

**3. CONSIDERACIONES**

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

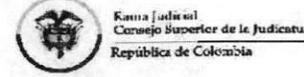
**"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA.** (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

**"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA.** El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.



SIGCMA

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

**"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

**"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 4 de abril de 2023, ingresó correo electrónico proveniente del subintendente, comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Pesca, Policía Nacional del departamento de Boyacá, con el que se informó sobre la captura del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR** el 4 de abril de 2023, siendo las 11:00 a.m., en la CARRERA 4 No. 4 barrio Pradera de Pesca, Boyacá.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; informe ejecutivo del 4 de abril de 2023, acta de derechos del capturado suscrita por **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR** el 4 de abril de 2023, siendo las 11:00 horas, oficio No. S-2023163627/SIGLA1-SIGLA2TRD del 4 de abril de 2023, con el que solicitaron información de ordenes de captura vigentes en contra del precitado, cedula de ciudadanía del prenombrado.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR** se encuentra requeriendo para cumplir intramuros la pena de **48 MESES** de prisión, impuesta en sentencia del 31 de agosto de 2018, por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de violencia contra servidor público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existían motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso y/o al que para tal fin disponga el INPEP.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, y que el sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, queda privado de la libertad en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso, **UNA VEZ SE VERIFIQUE EL INGRESO DEL PRECITADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN**, se dispone, remitir las diligencias por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A la vez, infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, y al señor Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso, que a partir de la fecha el



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, al que por reparto le corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA** del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

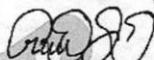
**SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN** con destino al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825.

**TERCERO. - CANCELAR** la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825.

**CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.**

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**Entregado: \*\*URG\*\* NI 34665-19 \*\* NOTIFICACION CONDENADO AUTO INT 434 DE 05/04/2023**

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Vie 14/04/2023 16:14

Para: deboy.epesca@policia.gov.co <deboy.epesca@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

**\*\*URG\*\* NI 34665-19 \*\* NOTIFICACION CONDENADO AUTO INT 434 DE 05/04/2023;**

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[deboy.epesca@policia.gov.co](mailto:deboy.epesca@policia.gov.co)

Asunto: **\*\*URG\*\* NI 34665-19 \*\* NOTIFICACION CONDENADO AUTO INT 434 DE 05/04/2023**

14/4/23, 16:10

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

**Entregado: NI 34665-19 \*\*AUTO INT 434 DE 05/04/2023\*\* NOTIFICA MP**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 16:10

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NI 34665-19 \*\*AUTO INT 434 DE 05/04/2023\*\* NOTIFICA MP ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34665-19 \*\*AUTO INT 434 DE 05/04/2023\*\* NOTIFICA MP

RE: NI 34665-19 \*\*AUTO INT 434 DE 05/04/2023\*\* NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de abril de 2023 4:08 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 34665-19 \*\*AUTO INT 434 DE 05/04/2023\*\* NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL**

**CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.